----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., N. J. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 51 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 205? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 178/200 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3; 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17.5 de la Ley 26.773 y del decreto 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por N. J. E. en contra de L. C. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 434.623,51, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales letrados intervinientes y del perito médico Dr. A. D..----------A fs. 203 apeló la sentencia definitiva el actor y a fs. 204 lo hizo la demandada. A fs. 205 la parte demandada apeló por altos los honorarios fijados a favor de los Dres. J. A. H. y S. P. y del perito A. D.. Los tres recursos fueron concedidos a fs. 206. La demandada expresó agravios a fs. 207/219vta. y la actora expresó los suyos a fs. 220/223. ----------

---La parte demandada expresó los siguientes agravios contra la sentencia de primera instancia: 1) En primer lugar se agravia porque el fallo en crisis aplicó —en su opinión— retroactivamente la Ley 26.773 violando de esta manera el principio de congruencia e incurriendo en arbitrariedad. Se agravia asimismo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773; 2) En su segundo agravio sostiene que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por Decreto 1694/09) y que el *a quo* aplicó el mencionado índice sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena; 3) Se agravia en tercer lugar por la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/14 violando de este modo el principio de congruencia e incurriendo en arbitrariedad; 4) En su cuarto agravio

sostiene que el juez de grado aplicó erróneamente al art. 770 inc. “B” del CCyC. Sostiene que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Denuncia que se da en la presente un supuesto de enriquecimiento sin causa del actor. Describe en su agravio múltiples actualizaciones a saber: 1. Aplicación del art. 770 inc. b); 2. Intereses a tasa activa Banco del Chubut SA y 3. Para el cálculo de las prestaciones se utiliza el IBM del trabajador el cual ya se encontraba actualizado. Dice que con esta “multiplicidad de ajustes” se atenta contra la seguridad jurídica y se pone en peligro de colapso el equilibrio del sistema de riesgos del trabajo; 5) En su quinto agravio sostiene que resulta improcedente la aplicación de intereses por no haber incurrido su representada en mora. Sostiene que los intereses se devengan desde la fecha de la sentencia; 6) Se agravia por último por la tasa de interés elegida por el sentenciante y dice que corresponde aplicar la Resolución n° 414/99 de la SRT.----------

----El actor expresó los siguientes agravios: 1) Sostiene que fue incorrectamente valorada la prueba pericial médica; 2) dice que fue incorrectamente determinado el IBM del actor; 3 En su tercer agravio dice que fue incorrectamente determinada la indemnización de pago único establecida por el art. 11 ap. 4° inc. b) para los casos del art. 15, apartado 2 LRT. Finaliza sus agravios denunciando arbitrariedad y violación del principio de primacía de la realidad. ----------

----Por razones metodológicas y de claridad expositiva trataré en primer lugar los agravios 1, 2 y 3 de la demandada, luego los agravios de la actora y por último los agravios 4, 5 y 6 de la demandada.----------

---II. La ley aplicable al caso y la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773: La demandada cuestiona la sentencia de grado en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 que dispone la aplicación de ésta cuando la primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a su publicación.----------

---Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” de este cuerpo (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta Circunscripción Judicial). ----------

----La contingencia laboral que motivó esta causa ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas.

A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.---------- ----El Dr. Néstor Rodríguez Brunengo, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la
Integración Latinoamericana” - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: “El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio”. “Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato”. Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos. ---- ----La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. ANSES” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *“Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia”* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *“Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”*. Considero que esta doctrina resulta de aplicación al presente caso.---------- ---Resulta ilustrador un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo,

equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)". (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).----------

---El precedente "Sandoval c/ Mapfre" citado por la demandada en apoyo de su postura ─sentencia de esta Sala anterior a mi incorporación─, no resulta de aplicación puesto que en dicha causa se resolvió una cuestión diferente a la que se plantea en la presente.----------

----Finalmente y en cuanto a lo dispuesto por el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, entiendo, reiterando lo sostenido en diversos pronunciamientos, que dicha disposición es inconstitucional. ----------

----Considero que la inconstitucionalidad de esta norma es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad. Además, el artículo en cuestión, al abarcar sólo los hechos lesivos que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quebranta el derecho de propiedad de todos los trabajadores con reclamos pendientes que percibirían así indemnizaciones a valores desactualizados.----------

---Entiendo también que la norma vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N., pues establece un trato diferenciado entre los trabajadores que se accidentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se accidentaron con posterioridad a dicha fecha, cuando se trata simplemente de una adecuación de valores económicos.----------

----Sostuvo la CSJN en el recordado caso "Vizzoti c. AMSA" que el art. 14 bis impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad y agregó: *"El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento 'atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima' a dicho precepto (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°)".*----------Y agregó en el considerando 10°: *"Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)"* (CSJN, Vizzoti, Carlos Alberto vs. AMSA S.A. s. Despido, 14/09/2004, RC J 3764/04). ----------

----En cuanto a la afectación del derecho de propiedad de la ART, recordaré aquí conceptos y argumentos ya vertidos en diferentes decisiones. Los alcances de la obligación de la ART están establecidos en la ley. El trabajador accidentado es un tercero y es así como debe ser considerado al momento de analizar los límites de la cobertura. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general bastando como ejemplo de ello que las ART deben afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados. También deben afrontar los pagos que por ley corresponde aunque los empleadores omitieran total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo (art. 28 inc. 2 y 4 de la Ley 24.557).----------

----Por los motivos dados considero que el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 es inconstitucional y, consecuentemente, que la nueva ley fue correctamente aplicada en la sentencia de grado.----------

----III. Aplicación del RIPTE a las sumas fijas: En cuanto a la aplicación del RIPTE únicamente a los montos adicionales de pago único y a los pisos, tampoco puedo acompañar a la demandada en su agravio. ----------

---Sostiene el apelante que, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, el ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por la norma.----------

Efectivamente, y tal como lo dice en su agravio, es esa la solución establecida en el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*.----------

----Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------

----El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley

con el pretexto de su reglamentación. ----------Cabe recordar asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------
Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del agravio.----------
IV. Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/14: Sostiene la apelante que el sentenciante, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del decreto 472/14, violó el principio de congruencia resultando en consecuencia su fallo arbitrario.----No puedo acompañar a la demandada en su agravio puesto que, como dije en el agravio anterior, el art. 17 del Decreto Reglamentario N° 472/14 es manifiestamente inconstitucional. Por ello no violó el juez de grado el principio de congruencia ni el derecho de defensa de la parte procediendo a su declaración de oficio.----------
----La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la Nación. ----------
----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------
---Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------
----Y en cuanto al derecho de defensa que la demandada apelante sostiene se violó con la declaración de oficio de inconstitucionalidad de la norma, dio la CSJN respuesta en el mismo fallo del siguiente modo: *"No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si*

así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Por lo expuesto entiendo que este agravio también debe ser rechazado. ----------

---V. Incorrecta valoración de la pericia médica: Se agravia la actora en primer lugar porque el juez de grado determinó que el Sr. E. presenta una incapacidad de la T.O. del 65% cuando conforme lo determinado por el perito oficial el actor presenta un 74,26% de incapacidad. Agrega que el profesional hace referencia a un "tope" de incapacidad y determina en consecuencia que el máximo aplicable sería del 65%. Dice que planteó la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24.557, Laudo 156/96 y de los decretos PEN N° 659/96 y 659/96. Cita a continuación jurisprudencia que no resulta aplicable a esta cuestión y finaliza diciendo que, conforme surge de la prueba pericial médica, la real incapacidad del Sr. E. es del 74,26% y no del 65% conforme el tope que "en un exceso de los puntos periciales encomendados refiere el perito y el Juez de grado aplica no obstante el planteo de inconstitucionalidad de la norma que fuera formulado oportunamente". ----------

----En primer lugar y antes de tratar el agravio cabe destacar que las inconstitucionalidades enumeradas y que la demandada sostiene haber interpuesto oportunamente no se refieren al tema motivo del agravio. Sin perjuicio de ello, tratándose de una cuestión de derecho, trataré el planteo en esta instancia.----------El inc. 2° del art. 8 de la LRT establece: "La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje". Luego, en el inc. 3° dice: "El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral". ----------

---La norma es clara y fija el límite entre la incapacidad parcial y la total en el 66% de la T.O.----------

----Pues bien, el perito médico a fs. 122 determinó la incapacidad del actor en el 55,61% y los factores de ponderación en el 18,65%. Agregó a continuación que, dado que la suma de ambos subtotales daba un total de 74,26%, determinó la ILPP en el tope previsto en el Decreto 659/96 (65%).----------

---Esta pericia fue impugnada en el grado por la demandada y el perito corrigió estos porcentajes determinando la incapacidad en 50,32% y estableciendo que con la aplicación de los factores de ponderación se llega a 67,42% (fs.138). Aclara que, como se supera el 65% de la TO es ese el porcentaje que corresponde computar.----------

---Dado que en ambos casos se supera el 65% resulta irrelevante determinar cuál de los

dos porcentajes finales es el correcto. ----------
Efectivamente, y tal como lo señala el perito médico, el decreto 659/96, al explicar el mecanismo de aplicación de los factores de ponderación, aclara que: *"En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales, y por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66%, el valor máximo de dicha incapacidad será 65%"*.----------
----No observo inconstitucionalidad alguna en el modo en que decreto dispone la aplicación y cálculo de los factores de ponderación.----------
---El error del apelante radica en sostener que "conforme lo determinado por el perito oficial Dr. A. D. el actor presenta un 74,26% de incapacidad". Esta afirmación no es correcta. El perito determinó el grado e incapacidad del actor en 55,61% primero y en el 50,32% después. Porcentajes que luego, y por aplicación de los factores de ponderación, se ven incrementados. Esto resulta claro del propio texto del decreto que, al explicar el procedimiento para aplicar los factores de ponderación, dice: *"Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación"*. De este modo el grado de incapacidad es el que se ve incrementado por los factores de ponderación.----------
----Y es aquí donde cobra importancia la distinción señalada anteriormente entre incapacidad *parcial* y *total*. La incapacidad es *total* si es igual o mayor a 66% sin aplicar los factores de ponderación. Es que, si consideráramos como grado de incapacidad la determinada por el perito con más los factores de ponderación sin aplicar el tope, obtendríamos de hecho una incapacidad *total* que no posee.----------
---Es ese el sentido que debe darse al modo en que fue reglamentada la aplicación de los factores de ponderación en el decreto cuestionado.----------
---Aclaro asimismo que, en mi opinión, esta reglamentación es razonable por cuanto de ninguna manera una incapacidad *parcial* puede convertirse en *total* por aplicación de los factores de ponderación. Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por el actor. ----------
---VI. Incorrecta determinación del Ingreso Base Mensual del actor: Sostiene el actor en su segundo agravio que el sentenciante efectuó un cálculo erróneo del IBM del actor y que, en consecuencia, la indemnización fijada en el grado no es la que le corresponde en derecho al Sr. E.. ----------
----Analizados los cálculos efectuados por el sentenciante encuentro que, efectivamente, el IBM determinado no se ajusta a las pautas fijadas por el art. 12 de la LRT. Tomó el juez de grado remuneraciones mensuales que no se corresponden con los recibos de haberes obrantes en la causa.----------La suma de las remuneraciones mensuales del actor desde su ingreso hasta el día del accidente

asciende a la suma de $ 23838,50. Desde el ingreso hasta el día del accidente transcurrieron 267 días. De este modo el IBM, conforme pautas fijadas por el art. 12 de la LRT, es de $ 2.714,20. ----------Por lo expuesto, propongo al acuerdo la modificación parcial de la sentencia a fin de efectuar los cálculos aplicando el IBM determinado.----------VII. Incorrecta determinación de la indemnización de pago único establecida por el art. 11 apartado 4°:----------Antes de analizar el agravio creo conveniente aclarar que la indemnización adeudada al actor es la establecida en el art. 14 inc. 2° b) por ser la incapacidad del actor superior al 50% e inferior al 66%.----------Aclarado esto entiendo que asiste razón al apelante. Como consecuencia de la inmediata aplicación de las normas desarrollada al tratar el primer agravio de la demandada, debe fijarse la indemnización de pago único aplicando la última resolución de la SSS al momento de dictarse la sentencia. ----------Por ello, habiendo sido dictada la resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social (publicada en el B.O. el 1/3/16) que establece que las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, se elevan a $ 419.164, $ 523.955 y $ 628.746 respectivamente, es que corresponde elevar la suma fijada en el grado por tal concepto y fijarla en la suma de $ 419.164.----------No observo arbitrariedad ni violación al principio de primacía de la realidad como pretende el actor apelante. Las partes del fallo que considero equivocadas serán corregidas y en cuanto al principio de primacía de la realidad si bien el actor lo describe en su agravio no explica de qué modo la sentencia viola dicho principio.----------VIII. Anatocismo – múltiples actualizaciones: Asegura la demandada que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------Por otra parte, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins",

T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).------ ----Y en cuanto al tipo de tasa de interés elegido en el grado —tasa activa—, es la tasa que corresponde aplicar y, además, es la que se aplica invariablemente en esta

circunscripción judicial a partir del precedente “Marijuan”.----------

----La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). Por ello entiendo que la aplicación de la tasa “activa” debe confirmarse. ----------Respecto de la aplicación en el grado del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial, no se observa en la pieza de agravios ataque frontal alguno contra esta parte de la sentencia. Se limita el apelante simplemente a afirmar que si se aplica ese artículo del nuevo Código Civil y Comercial “hay una doble actualización de valores”. No intenta demostrar el error del sentenciante. Solo expone escuetamente su opinión contraria a la del juez de grado. Es por ello que esta porción del agravio debe

rechazarse.----------

---En cuanto al tercer aspecto de su agravio, el supuesto enriquecimiento sin causa del actor, tampoco fue alegado ni —mucho menos— probado. Esta sola circunstancia es

suficiente para rechazar este planteo. ----------

---Y, finalmente, en cuanto al peligro de colapso del sistema de riesgos del trabajo en que caería la apelante en caso de admitirse la capitalización de intereses, entiendo que cabe efectuar las mismas consideraciones que hemos hecho ante planteos similares.---

---No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. En este caso, el contrato es celebrado entre una aseguradora y el empleador. El trabajador accidentado no es “parte” en ese contrato. Es por esta razón que toda la argumentación de la

demandada resulta inaplicable al caso.----------

---Además, tampoco alegó ni probó la apelante el desajuste económico que invoca y de qué manera ese desajuste pone en riesgo el sistema de riesgos del trabajo. De este modo, sus alegaciones son meras afirmaciones dogmáticas, opiniones, que no pueden considerarse al momento de fallar la presente causa.----------

---IX. Improcedencia de los intereses por ausencia de mora: Sostiene el apelante que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Solicita que los intereses se apliquen desde la fecha del pronunciamiento. Sostiene que los intereses deben aplicarse desde la mora de la ART. ----------

---Entiendo que en este punto asiste parcialmente razón a la demandada. En el caso de los accidentes de trabajo los intereses, efectivamente, corren desde la mora. Se equivoca, sin embargo, al decir que la mora se produce a los quince días de notificada la sentencia. Como hemos dicho en numerosos precedentes, la sentencia no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa. Esto significa que la mora no se produce con la sentencia. ----------

----Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo en autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT) mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014 en la que se resolvió que los intereses corren desde la mora.----------

----Pero, la mora no se produce —como en el caso de la responsabilidad extracontractual— de pleno derecho el día del accidente. La mora se da a partir de que la obligación es exigible y para determinar el día en que la obligación se tornó exigible, debemos recurrir al art. 2 de la Resolución 414/99 de la SRT (esto es, a los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida).----------

- ----Y la prestación resulta exigible cuando la incapacidad parcial deja de ser temporal para pasar a ser permanente (conf. art. 14 inc. 2 de la LRT), es decir, cuando el daño se encuentra consolidado y esta consolidación es conocida por el damnificado. Claro que este conocimiento no llega al damnificado siempre del mismo modo. Por esta razón, resulta necesario determinarlo en cada caso a fin de establecer el momento a partir del cual deben computarse los intereses.----------

----Obra a fs. 5 de la documental reservada certificado de alta médica “con incapacidad” a partir del 7/9/11. A partir de esa fecha, contó la ART con treinta días para hacer efectivo el pago (conf. art. 2 de la Resolución 414/99 de la SRT). Transcurridos esos treinta días, esto es, el 7 de octubre de 2011, la demandada incurrió automáticamente en mora, iniciándose de este modo allí el cómputo de los intereses.----------

----Por tal motivo propongo al acuerdo modificar la sentencia de grado en este aspecto y disponer que los intereses correrán a partir del 7 de octubre de 2011.----------

----X. La tasa de interés: En su último agravio, sostiene la apelante que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita un antecedente de la Sala “B” de este cuerpo.----------

----Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL

45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.---------- ----Entiendo que cuando la norma establece “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refiere a una ley material en sentido. ----------

----De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------

----Por ello, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99. ----------

XI. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que, en etapa de ejecución de sentencia, se practique liquidación conforme las pautas fijadas en esta sentencia. Dicha liquidación deberá practicarse teniendo en consideración los siguientes aspectos que esta sentencia modifica de la sentencia de primera instancia: 1) El IBM que deberá tomarse como base para el cálculo será de $ 2.714,20; 2) la compensación dineraria adicional de pago único, prevista en el artículo 11, inciso 4, apartados a) se fija en la suma de $ 419.164; 3) los intereses se computarán desde el día 7/10/2011; 4) la tasa de interés a aplicar será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. art. 1 de la resolución 414/99). Confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Existiendo en la presente vencimientos parciales y mutuos propongo que las costas de alzadas sean impuestas en un 65% a la demandada y el 35% restante a la actora (Art. 72 CPCC).----------

----Propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y S. P., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 4% y 5,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

----Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las

consideraciones siguientes.----------

----I.- La ley aplicable al caso.----------

----Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), a la última ocasión “in re” “G. c/ P. A.R.T.” (c. 611/15 S.D.L.
52/15, del 11/12/15). Forzado me veré pues a reiterar argumentos.----------

----Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316). ----------

----En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan” del 31/8/2012 que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF). De tal forma, en tanto la

relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

----La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica, lo reitero, aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------

---Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el infortunio se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores derivaciones reparatorias del siniestro no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Es más, así lo ha interpretado en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación sosteniendo que “en el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15). ----------En idéntico sentido se han expedido Altos Tribunales Provinciales, cual el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Rubinzal - Culzoni, R C J 5269/14), el Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14 (Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14) o la Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15 (La Ley Online AR/JUR/28367/2015). De igual modo se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales, cual la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la

Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14), “P., C. E. c/ L. S. S.S. s/ accidente de trabajo” (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15), “J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15), “M., J. M. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 656/15 S.D.L. 7/16, del 17/2/16). ----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario” del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos
“Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.”, elDial.com AA93E9).----------
----La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el Máximo Tribunal Nacional que “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)” (C.S.N., en autos “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------
----De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa “G. vs. L. C. A.R.T.”, “es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en

consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*". ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------

----Atinente al precedente de este tribunal "S. c/ M.", citado por la demandada en los agravios en pretenso sustento de su postura, he de resaltar que allí el cuerpo únicamente se pronunció acerca de la inaplicabilidad del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 a casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia del flamante régimen -punto este que en la especie no fue materia de agravio de la demandada, quien pudo en el caso tener interés en ello y se abstuvo de impugnarlo, dejando el tema fuera de la competencia revisora de la Cámara- por ser él un resarcimiento nuevo, un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema, pero dejando a salvo los supuestos donde se tratara de hechos "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, mencionando incluso la posibilidad de alteraciones en las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones ya previstas en el sistema precedente y aún no satisfechas (c. 603/13, S.D.L. 30/13).----------

----II.- <u>Aplicación del R.I.P.T.E. y la inconstitucionalidad del Dec. 472/14</u>. ----------

----Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la Ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras). ----------

- ----No le otorga adecuado sustento constitucional a la crítica el art. 17 de la

Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773 al limitar la aplicación del R.I.P.T.E. a “pisos” y sumas fijas, restricción no consagrada por los preceptos legales.----La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así debió declararlo el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, aún de oficio como lo hizo. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62). ----------

----Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).----------III.-<u>La incapacidad del actor</u>.----------

----Según el art. 8 inc. 3 de la Ley 24.557 el “el grado de incapacidad laboral permanente será determinado...en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales” y en esta especie así lo hizo el perito médico fijándolo finalmente en el 50,32 %. Luego, el experto le adicionó a tal guarismo la incidencia de los factores de ponderación que determinó en el 17,10 %, alcanzándose de ese modo un total del 67,42 % (fs. 138).----------

------Así pues, el caso era alcanzado por el límite establecido en el cap. 4, párr. 3° del Tít. “2 - Procedimiento” incluido en el Dec. 659/96 y bien hizo entonces el perito médico en aplicarlo, sin por ello exceder los puntos de peritación, en tanto su cometido era

determinar el alcance de la incapacidad padecida de acuerdo a los parámetros normativos vigentes. Por imperio del citado precepto, tratándose de una incapacidad laboral permanente parcial, por ser el grado de ella calculado conforme la tabla de evaluación inferior al 66 % (art. 8 inc. 2 de la Ley 24.557), el valor máximo atribuible era, efectivamente, del 65 %.----------

----------Dicha restricción se ajusta a la diferencia trazada por el recordado art. 8 inc. 2 de la L.R.T. entre incapacidades totales y parciales, toda vez que de no aplicarla en el subexamen la incapacidad parcial aquí detectada pasaría a ser resarcida como si fuera total. La distinción no es pues irrazonable y no delinea, por ende, un exceso reglamentario en tanto es ajustada a la letra de la ley y es conforme a la razón (arts. 28 y 99 inc. 2° Const. Nac.). ----------

----------IV.- El I.B.M. ----------

----------En verdad marró el “a quo” al calcular el I.B.M., pues las sumas que computó no se corresponden con las surgidas de los recibos de haberes de fs. 17/22 de la documental

reservada. ----------

---Atendiendo a estas últimas y a las jornadas transcurridas desde el ingreso a las labores hasta la data del hecho, de acuerdo a la previsión del art. 12 de la Ley 24.557, arribamos a que el auténtico I.B.M. del actor alcanzaba a $ 2.714,20, de modo que la prestación debida habrá der ser recalculada conforme a tal dato.----------

---V.- La indemnización de pago único.----------

--Situada la incapacidad del demandante entre las previstas en el art. 14 inc. 2 apdo. “b” de la L.R.T., le corresponde percibir la compensación dineraria adicional de pago único reglada en el art. 11 inc. 4, apdo. “a” de la misma normativa -y no, cual él pretende en su agravio, la contemplada en el apdo. “b”, referida ésta, como lo está, a la incapacidad total del art. 15 inc. 2 ley cit.-, establecida hoy en $ 419.164 (Res. 1/16

S.S.S., norma de aplicación por regir una consecuencia “in fieri” del infortunio).----------

---VI.- Improcedencia de los intereses por ausencia de mora.----------

--Sostiene la recurrente, en síntesis, que no procede el curso de los intereses desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído con el

dictado la sentencia. ----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13 S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 656/15

S.D.L. 7/16).----------

---Ahora bien, dada la naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T., no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación. Por ende, es menester en la especie establecer cuándo la prestación le fue exigible.----------

La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas).------

---

----Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----Hemos de descartar en el caso presente el supuesto de dictamen alguno de Comisión Médica, pues el actor no concurrió a ese organismo. ----------Mas en el caso ha mediado un alta médica con incapacidad subsistente emitida el 7/9/11 (fs. 5 de la doc. res.). Allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 7/10/11 la demandada quedó incursa automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.----------VII.- <u>La tasa de los intereses</u>. ----------En la materia existe una determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. c. 57/16 S.D.L.

16/16). ----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------

----VIII.- <u>El anatocismo</u>. ----------

---Bajo este rótulo planteó promiscuamente la recurrente dos argumentos separables, destinados a impugnar la capitalización de intereses que el "a quo" dispusiera a tenor del art. 770 inc. "b" Cód. Civ. y Com.----------

Por un lado, cuestionó la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado. Señalamos en el fallo de la causa "M., O. R. c/ F. S.A." (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------Postular la aplicación de una tasa pasiva por haber sido ya reajustado el capital significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende

exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el "quantum" de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la
depreciación de la moneda que se registre o no. ----------

---Puesto que es presumible que el acreedor insatisfechos al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. "c", 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, "Obligaciones en general", Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, "Obligaciones en general", 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, "Derecho Civil" To. VII, "Tratado de las obligaciones", EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, "Obligaciones", 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, "Código Civil anotado", EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, "Obligaciones", "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------

---En segundo término, alegó la impugnante que la capitalización en cuestión pone en peligro de colapso al sistema de riesgos del trabajo. Bastará a este respecto con remitirme a un precedente de la Sala "B" de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en

las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala “B”, c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto; en idéntico sentido, de esta Sala “A”, c. 611/15 S.D.L. 52/15, c. 656/15 S.D.L. 7/16).----------

---IX.- La conclusión.----------

----Por tales fundamentos considero que el fallo impugnado debe ser parcialmente revocado para disponer que en la etapa de ejecución sea practicada nueva liquidación de las prestaciones adeudadas de acuerdo a las pautas indicadas por la Señora Magistrada antes sufragante, confirmándose el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Las costas de la segunda instancia, visto el triunfo parcial de los agravios de las partes y los contenidos económicos diversos de ellos, habrán de distribuirse prudencialmente, imponiéndolas a la demandada en un 65 % y al actor en un 35 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

---Vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, considero que los honorarios han de ser regulados en los montos propuestos por la ponente (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 1). ----------

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------

En cuanto a los honorarios apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-------**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----------De acuerdo a las misma pautas arancelarias que ya citara, esto es extensión de los trabajos desarrollados, eficacia de ellos y resultado arrojado por los mismos, opino que los honorarios regulados a los letrados y apoderados de las partes resultan correctos, sin que sean pasibles pues de reducción o incremento alguno (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46, 60 de la Ley XIII n° 4).----------

----------Voto entonces por la NEGATIVA.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

----------Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----------1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se proceda a practicar liquidación

teniendo en consideración la siguientes pautas: 1) el IBM que deberá tomarse como base para el cálculo será de $ 2.714,20; 2) la compensación dineraria adicional de pago único, prevista en el artículo 11, inciso 4, apartados a) se fija en la suma de $ 419.164; 3) los intereses se computarán desde el día 7/10/2011; 4) la tasa de interés a aplicar será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. art. 1 de la resolución 414/99). Confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------2) IMPONER las costas de Segunda Instancia a la demandada en un 65% y a la actora en el 35% restante. ----------3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y S. P. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4% y 5,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------**A DICHA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión. ----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------Trelew, de marzo de 2016. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se proceda a practicar liquidación teniendo en consideración la siguientes pautas: 1) el IBM que deberá tomarse como base para el cálculo será de $ 2.714,20; 2) la compensación dineraria adicional de pago único, prevista en el artículo 11, inciso 4, apartados a) se fija en la suma de $ 419.164; 3) los intereses se computarán desde el día 7/10/2011; 4) la tasa de interés a aplicar será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. art. 1 de la resolución 414/99). Confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------IMPONER las costas de Segunda Instancia a la demandada en un 65% y a la actora en el 35% restante.----------REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y S. P. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4% y 5,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

SCALZI
O

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO